



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p><b>Artículo 1. (Modificaciones).- I. Se modifica el inciso j) del párrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</b></p> <p><b>“j) Nota de Crédito – Débito.-</b> Documento Fiscal que <b>permite realizar ajustes en el Crédito y Débito Fiscal de los Sujetos Pasivos o compradores, cuando se efectúa la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, en el mismo periodo fiscal o hasta dieciocho (18) meses posteriores a la emisión del Documento Fiscal</b> correspondiente. Este documento podrá ser emitido de acuerdo a lo siguiente:</p>	<p><b>Art 8 j) Nota de Crédito – Débito.-</b> Documento Fiscal que permite realizar ajustes en el Crédito y Débito Fiscal de los Sujetos Pasivos o compradores, cuando se efectúa la devolución total o parcial de bienes o rescisión de servicios, en el mismo periodo fiscal <b>o hasta tres (3) meses posteriores a la emisión del Documento Fiscal</b> correspondiente. Este documento podrá ser emitido de acuerdo a lo siguiente:</p>
<p><b>II. Se modifica el inciso k) del párrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</b></p> <p><b>“k) Nota de Conciliación.-</b> Documento utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA por servicios prestados, sujetos a ajuste de precios por conciliación y/o medición, realizados entre Sujetos Pasivos del IVA.</p> <p><b>Excepcionalmente podrá ser utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA</b> entre Sujetos Pasivos del IVA en la comercialización de bienes cuyos precios estén sujetos a reajuste, conciliación, medición y/o valoración, en el marco de reglamentación específica emitida por la autoridad competente del sector.</p> <p>También podrá aplicarse para ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA por prestación de servicios de un Sujeto Pasivo a consumidores finales, sujetos a conciliación, medición y/o valoración como ser servicios de provisión de energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telefonía, televisión por cable o Internet.</p> <p>La Nota de Conciliación emitida a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, generará Crédito Fiscal al Vendedor y Débito Fiscal al Comprador, en el periodo que se realiza la conciliación.</p> <p>Excepcionalmente cuando la conciliación determine un monto mayor al facturado, el vendedor deberá emitir la Nota de Conciliación de Débito y empazar el impuesto en el periodo fiscal de conciliación calculado conforme establece el Artículo 47 de la Ley N° 2492. Asimismo, el comprador registrará el Crédito Fiscal en el periodo en el cual se realiza la conciliación.”</p>	<p><b>Nota de Conciliación.-</b> Documento utilizado para realizar ajustes en el Crédito y en el Débito Fiscal IVA de los Sujetos Pasivos, realizados por servicios prestados por operadores de telecomunicaciones y empresas del sector de hidrocarburos que tengan suscritos Contratos de Operación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YFPB).</p> <p><b>La Nota de Conciliación</b> emitida a través de la Modalidad de Facturación que utiliza el Contribuyente, <b>generará Crédito Fiscal</b></p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p><b>III. Se modifica el párrafo X del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000 0026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</b></p> <p>“X. Las Entidades Públicas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Universidades Públicas, estén o no alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de <b>confirmar y registrar</b> los Documentos Fiscales de <b>compras hasta el día once (11) del mes siguiente</b>, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.”</p>	<p>X. Las Entidades Públicas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Universidades Públicas, estén o no alcanzadas por el IVA, tienen la obligación de <b>confirmar y registrar</b> los Documentos Fiscales de <b>compras hasta el día ocho (8) del mes siguiente</b>, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.</p>
<p><b>IV. Se modifica el párrafo XI del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</b></p> <p>“XI. Todos los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el IVA deberán confirmar sus compras, así como realizar el <b>registro de Documentos Fiscales no reportados por el emisor, hasta el día once (11) del mes siguiente</b>, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria. Opcionalmente los sujetos pasivos que utilicen las modalidades de facturación electrónica o computarizada en línea podrán realizar la confirmación y/o registro de sus compras a través de los servicios web habilitados para el efecto.</p> <p>Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán verificar sus compras en el Registro de Compras generado automáticamente por la Administración Tributaria en la opción habilitada en el Portal Web o en su Sistema de Facturación, confirmando o modificando las compras ya registradas o en su caso incorporando las compras que no hubieran sido reportadas por el vendedor.</p> <p>La no confirmación y/o no registro de las compras no invalida el crédito fiscal, ni el gasto a efectos de la liquidación de las obligaciones tributarias del contribuyente. El sujeto pasivo o tercero responsable podrá realizar el registro de los Documentos Fiscales rezagados, hasta la fecha de vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.</p> <p>Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable registre <b>Documentos Fiscales fuera del plazo</b> señalado en el párrafo precedente, <b>deberá proceder a tramitar la rectificatoria</b> de la Declaración Jurada conforme lo establecido en el Artículo 85 de la presente Resolución Normativa.</p>	<p>XI. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables alcanzados por el IVA deberán confirmar sus compras, así como realizar el <b>registro de Documentos Fiscales observados y/o no reportados por el emisor, hasta el día ocho (8) del mes siguiente</b>, a través de la opción habilitada del portal web de la Administración Tributaria, conforme al formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.</p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>La Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar que las transacciones cumplan los requisitos de realización, vinculación y medios fehacientes de pago según lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 y Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310.”</p>	
<p><b>V. Se modifica el párrafo II del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</b></p> <p>“II. La Administración Tributaria no dará curso a una solicitud de autorización de Documentos Fiscales o Autorización de Inicio de Sistema cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable consigne alguna marca de control activa conforme Resolución Normativa de Directorio vigente.”</p>	<p>II. La Administración Tributaria no dará curso a una solicitud de autorización de Documentos Fiscales o Autorización de Inicio de Sistema cuando el Número de Identificación Tributaria (NIT) del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable consigne alguna marca de control activa.</p>
<p><b>VI. Se modifica el párrafo I del Artículo 21 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</b></p> <p>“I. El Sistema de Facturación deberá permitir la generación de los siguientes reportes como mínimo:</p> <p><b>1. Control y verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Eventos significativos de un periodo;</li><li>b) Estado de salud del Sistema de Facturación;</li><li>c) Certificación del Sistema de Facturación;</li><li>d) Documentos fiscales electrónicos emitidos por rango de fechas y hora;</li><li>e) Documentos fiscales electrónicos emitidos por tipo de documento;</li><li>f) Documentos fiscales electrónicos anulados por rango de fechas y hora;</li><li>g) Documentos fiscales electrónicos anulados por tipo de documento;</li><li>h) Documentos fiscales electrónicos emitidos por código de cliente y rango de fechas y hora.</li><li>i) Estado de envío de Documentos Fiscales.</li></ul> <p><b>2. Ejecutivos o gerenciales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Resumen de ventas en el periodo;</li><li>b) Resumen de compras en el periodo;</li></ul> <p>El Sistema de Facturación podrá incorporar e implementar otros reportes que se consideren necesarios.”</p>	<p><b>Artículo 21. (Reportes).-</b> I. El Sistema de Facturación deberá permitir la generación de los siguientes reportes como mínimo:</p> <p><b>1. Control y verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Eventos significativos de un periodo;</li><li>b) Estado de salud del Sistema de Facturación;</li><li>c) Certificación del Sistema de Facturación;</li><li>d) Documentos fiscales electrónicos emitidos por rango de fechas y hora;</li><li>e) Documentos fiscales electrónicos emitidos por tipo de documento;</li><li>f) Documentos fiscales electrónicos anulados por rango de fechas y hora;</li><li>g) Documentos fiscales electrónicos anulados por tipo de documento;</li><li>h) Documentos fiscales electrónicos emitidos por código de cliente y rango de fechas y hora;</li><li>i) Estado de envío de Documentos Fiscales.</li></ul>
<p><b>VII. Se modifica el párrafo II del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</b></p>	<p><b>Artículo 26. (Correlativo de Facturas)</b></p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>“II. El reinicio de la numeración correlativa <b>deberá ser realizada al menos una vez por gestión fiscal.</b>”</p>	<p>II. El reinicio de la numeración correlativa <b>deberá ser realizada por gestión fiscal.</b></p>
<p>VIII. Se modifica el párrafo III del Artículo 32 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>III. La representación gráfica digital del Documento Fiscal Electrónico, será enviada al correo electrónico del comprador <b>cuando este hubiera proporcionado el mismo</b>, y/o puesta a su disposición en el portal Web del emisor (si lo tuviera).</p>	<p><b>Artículo 32. (Representación Gráfica)</b></p> <p>III. La representación gráfica digital del Documento Fiscal Electrónico, <b>deberá ser enviada por correo electrónico al comprador y puesta a disposición del mismo en el portal Web del emisor</b> (si lo tuviera)</p>
<p>IX. Se modifica el inciso f) del numeral 2 del párrafo I del Artículo 34 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: código interno del producto, cantidad, concepto o descripción, precio unitario, unidad, descuento por ítem (si corresponde) y subtotal. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra <b>deberá además consignarse el campo de número de serie del producto o IMEI según corresponda (sólo para ventas a consumidores finales);</b>”</p>	<p><b>Artículo 34. (Formato de la Representación Gráfica de los Documentos Fiscales Electrónicos)</b></p> <p>f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: código interno del producto, cantidad, concepto o descripción, precio unitario, unidad, descuento por ítem (si corresponde) y subtotal. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra <b>deberá además consignarse el campo de número de serie del producto o IMEI</b> según corresponda;</p>
<p>X. Se modifica el inciso e) del numeral 1 del párrafo I del Artículo 34 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“e) Código Único de Factura (CUF) <b>y Código Único de Facturación Diaria (CUFD);</b>”</p>	<p><b>Artículo 34. (Formato de la Representación Gráfica de los Documentos Fiscales Electrónicos).-</b></p> <p>I. La representación gráfica de los Documentos Fiscales Electrónicos, deberá contener mínimamente los siguientes datos:</p> <p>e) <b>Código Único de Factura (CUF);</b></p>
<p>XI. Se modifica el inciso i) del numeral 2 del párrafo I del Artículo 34 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“i) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. <b>Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera</b>, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).”</p>	<p>2. El cuerpo del Documento Fiscal, deberá contener los siguientes campos (Datos de la Transacción Comercial):</p> <p>i) <b>Tipo de cambio oficial</b> de venta en moneda nacional correspondiente a la <b>fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera;</b> pudiéndose utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la autoridad competente;</p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

XII. Se modifica el párrafo III del Artículo 40 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

“III. Excepcionalmente para los sujetos pasivos que, **por su forma de operar**, realizan facturación en áreas sin conexión y se ven impedidos de enviar información, **la validez del CUFD podrá extenderse hasta quince (15) días**, siempre y cuando **se registre el evento significativo “Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta”**, previa autorización de la Administración Tributaria.

A efectos de lo señalado en el párrafo precedente, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá enviar su solicitud a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria consignado lo siguiente:

- a) Descripción de la operativa comercial que justifica su solicitud.
- b) Especificación referente a si las operaciones son ordinarias o extraordinarias.
- c) Periodo para la habilitación si corresponde.
- d) Especificación del alcance geográfico de las operaciones.

La Administración Tributaria habilitará el uso del código asociado al evento significativo “Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta” en el plazo veinticuatro (24) hrs. a partir de la recepción de la solicitud. En el caso de operaciones ordinarias la habilitación será de forma indefinida, en el caso de operaciones extraordinarias la habilitación se realizará por el tiempo solicitado por el contribuyente.

La Administración Tributaria en el marco de sus facultades se reserva el derecho de verificar y controlar que las operaciones realizadas se adecuen a la solicitud planteada.”

XIII. Se modifica el párrafo IV del Artículo 42 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

“IV. **Las Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia** emitidas **manualmente** registradas en el Sistema de Facturación, **serán enviadas automáticamente en forma de paquetes de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos** conforme lo establece la presente Resolución Normativa y Anexo Técnico 1.” .

**Artículo 40.** (Documentos Fiscales Electrónicos emitidos Fuera de Línea).- I. Cuando el Sistema de Facturación utilice la contingencia de emisión de Documentos Fiscales Electrónicos Fuera de Línea, deberá realizar las siguientes acciones:

III. Excepcionalmente para los sujetos pasivos que, **por su forma de operar**, realizan facturación en áreas sin conexión y se ven impedidos de enviar información, **la validez del CUFD podrá extenderse hasta 15 días**, siempre y cuando se registre el **evento significativo “Ingreso a zonas sin Internet por despliegue de puntos de venta”**, **previa autorización de la Administración Tributaria**

IV. **Las Facturas de Contingencia y Notas Fiscales de Contingencia** emitidas **manualmente** registradas en el Sistema de Facturación, **serán enviadas automáticamente en forma de paquete** conforme lo establece la presente Resolución Normativa y Anexo Técnico 1.



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>El rango del paquete podrá ampliarse previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria.”</p>	
<p>XIV. Se modifica el Artículo 43 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 43. (Previsión para Contingencias).- Los contribuyentes que utilicen las modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Facturación Computarizada en Línea, de acuerdo a su naturaleza son responsables de adoptar al menos una de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a) Prever mecanismos alternativos de generación eléctrica que garanticen ante la ocurrencia de contingencias el funcionamiento de sus servidores o equipos destinados a la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos;</p> <p>b) Prever equipos y/o software de respaldo de sus sistemas;</p> <p>c) Contar en stock con Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia.”</p>	<p>Artículo 43. (Previsión para Contingencias).- Los contribuyentes que utilicen las modalidades de Facturación Electrónica en Línea o Facturación Computarizada en Línea, deberán:</p> <p>a) Asegurar el suministro continuo de energía eléctrica, de manera que se garantice el funcionamiento de sus servidores o equipos destinados a la emisión de Documentos Fiscales Electrónicos;</p> <p>b) Prever equipos y/o software de respaldo de sus sistemas;</p> <p>c) Contar en stock con Facturas de Contingencia o Notas Fiscales de Contingencia.</p>
<p>XV. Se modifica el párrafo IV del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación. Los contribuyentes podrán emitir Documentos Fiscales hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.</p> <p>Asimismo, en aplicación del Decreto Supremo N° 29527 de 23 de abril de 2008, las empresas que realicen actividades de producción, comercialización mayorista y transporte de hidrocarburos podrán emitir el Documento Fiscal Electrónico hasta el día diez (10) del mes siguiente al periodo fiscal en que finalizó la medición, consignando la fecha del último día del mes en que finalizó la medición.”</p>	<p>Artículo 57. (Facturación Electrónica en Línea</p> <p>IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación. Las Entidades Financieras podrán emitir el Documento Fiscal Electrónico hasta tres (3) días posteriores de finalizado el Periodo Fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.</p> <p>Asimismo, en aplicación del Decreto Supremo N° 29527 de 23 de abril de 2008, las empresas que realicen actividades de producción, comercialización mayorista y transporte de hidrocarburos podrán emitir el Documento Fiscal Electrónico hasta diez (10) días posteriores del mes siguiente de finalizada la medición, consignando la fecha del último día del mes de medición.</p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>XVI. Se modifica el párrafo III del Artículo 58 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de <b>emisión masiva</b> iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que se perfeccionó el hecho generador, <b>podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.</b>”</p>	<p><b>Artículo 58. (Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos Masivos).-</b></p> <p>III. Excepcionalmente para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de <b>emisión masiva</b> iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que <b>se perfeccionó el hecho generador, podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta tres (3) días posteriores de finalizado el Periodo Fiscal con la fecha del último</b> día del periodo vencido.</p>
<p>XVII. Se modifica el Artículo 61 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo 61. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día cinco (5) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.</b></p> <p>II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable <b>podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación. Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.</b></p> <p>III. La Administración Tributaria <b>en el marco de sus facultades realizará</b> bajo criterio de riesgos, los <b>controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados</b>, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente.</p> <p>IV. Excepcionalmente <b>para la Factura Comercial de Exportación</b> se dará un plazo de ciento ochenta <b>(180) días para la anulación.</b>”</p>	<p><b>Artículo 61. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta los cuatro (4) días siguientes a la fecha de emisión.</b></p> <p>II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable <b>podrá anular el Documento Fiscal Electrónico bajo su entera responsabilidad</b> cuando se detecten errores al momento de la emisión. Una vez registrada la anulación a través del Sistema de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, <b>el comprador deberá introducir el Código Único de Anulación otorgado por la Administración Tributaria para este efecto.</b></p> <p>III. <b>El comprador podrá solicitar al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, la anulación del Documento Fiscal Electrónico posterior a la emisión del mismo, a este efecto el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la anulación en su Sistema de Facturación. La Administración Tributaria enviará al comprador, por SMS o correo electrónico el código de autorización, que deberá proporcionar al emisor para confirmar la anulación en un plazo máximo de 24 horas.</b> La anulación del Documento Fiscal Electrónico, deberá ser registrada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor en el Sistema de Facturación indistintamente a través de:</p> <p>a) Portal Web de la Administración Tributaria; b) Aplicativo móvil de la Administración Tributaria.</p> <p>La solicitud de anulación deberá registrar lo siguiente: motivo de la anulación, correo electrónico y/o número de celular del comprador de acuerdo a Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.</p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

ACTUAL – RND 1019000003

Vs

ANTERIOR – RND 10180000026

	<p>IV. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente</p>
<p>XVIII. Se modifica el párrafo IV del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio N° 1018 0000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.</p> <p>Los contribuyentes podrán emitir Documentos Fiscales hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.”</p>	<p>Artículo 62. (Facturación Computarizada en Línea).-</p> <p>IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.</p>
<p>XIX. Se modifica el párrafo II del Artículo 63 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“II. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de emisión masiva iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que se perfeccionó el hecho generador, podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.”</p>	<p>Artículo 63. (Emisión de Documentos Fiscales Electrónicos Masivos).-</p> <p>II. Excepcionalmente para aquellos Sujetos Pasivos o Terceros Responsables cuyo procedimiento de emisión masiva iniciado, exceda el Periodo Fiscal en el que se perfeccionó el hecho generador, podrán emitir Documentos Fiscales Electrónicos hasta tres (3) días posteriores de finalizado el Periodo Fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.</p>
<p>XX. Se modifica el Artículo 66 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 66. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día cinco (5) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.</p> <p>II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.</p>	<p>Artículo 66. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta los cuatro (4) días siguientes a la fecha de emisión.</p> <p>II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico bajo su entera responsabilidad cuando se detecten errores al momento de la emisión. Una vez registrada la anulación a través del Sistema de Facturación del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, el</p>





## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.</p> <p>III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente.”</p>	<p>comprador deberá introducir el Código Único de <b>Anulación otorgado por la Administración Tributaria para este efecto.</b></p> <p>III. <b>El comprador podrá solicitar al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, la anulación del Documento Fiscal Electrónico posterior a la emisión del mismo,</b> a este efecto el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la anulación en su Sistema de Facturación. La Administración Tributaria enviará al comprador, por SMS o correo electrónico el código de autorización, que deberá proporcionar al emisor para confirmar la anulación en un plazo máximo de 24 horas. La anulación del Documento Fiscal Electrónico, deberá ser registrada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor en el Sistema de Facturación indistintamente a través de:</p> <p>a) Portal Web de la Administración Tributaria; b) Aplicativo móvil de la Administración Tributaria.</p> <p><b>La solicitud de anulación deberá registrar lo siguiente: motivo de la anulación, correo electrónico y/o número de celular del comprador de acuerdo a Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa</b></p>
<p>XXI. Se modifica el parágrafo VII del Artículo 67 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180 000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“VII. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.</p> <p><b>Los contribuyentes podrán emitir Documentos Fiscales hasta el día siete (7) del mes siguiente de finalizado el periodo fiscal con la fecha del último día del periodo vencido.”</b></p>	<p><b>Artículo 67. (Facturación Portal Web).-</b></p> <p>VII. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá emitir el Documento Fiscal Electrónico consignando de forma precisa la información requerida de acuerdo al tipo de operación.</p>
<p>XXII. Se modifica el Artículo 68 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 68. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. <b>La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos a través del Sistema de Facturación podrá realizarse hasta el día cinco (5) del mes siguiente del periodo en que se realizó la transacción original.</b></p> <p><b>II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico a través de su sistema de facturación registrando el motivo de la anulación.</b></p>	<p><b>Artículo 68. (Anulación de Documentos Fiscales Electrónicos).- I. La anulación de los Documentos Fiscales Electrónicos emitidos a través del Portal Web de la Administración Tributaria, podrá realizarse hasta los cuatro (4) días siguientes a la fecha de emisión.</b></p> <p>II. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable podrá anular el Documento Fiscal Electrónico bajo su entera responsabilidad cuando se detecten errores al momento de la emisión. Una vez registrada</p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>Los compradores podrán verificar el estado de sus facturas a través del Portal WEB de la Administración Tributaria, conservando el derecho de realizar la denuncia por Documentos Fiscales anulados sin su consentimiento a la Administración Tributaria, para que ésta en uso de sus facultades realice la verificación o fiscalización correspondiente a efecto de determinar la existencia de obligaciones y en su caso la restitución de derechos según corresponda.</p> <p>III. La Administración Tributaria en el marco de sus facultades realizará bajo criterio de riesgos, los controles de los Documentos Fiscales Electrónicos anulados, de forma directa o a través del proceso de denuncia vigente.”</p>	<p>la anulación a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, el comprador deberá introducir el Código Único de Anulación otorgado por la Administración Tributaria para este efecto.</p> <p>III. El comprador podrá solicitar al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, la anulación del Documento Fiscal Electrónico posterior a la emisión del mismo, a este efecto el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realizará la anulación a través de la opción habilitada. La Administración Tributaria enviará al comprador por SMS o correo electrónico, el código de autorización que deberá proporcionar al emisor para confirmar la anulación en un plazo máximo de 24 horas.</p> <p>La anulación del Documento Fiscal Electrónico, deberá ser registrada por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor a través del Portal Web de la Administración Tributaria o Aplicativo móvil de la Administración Tributaria. La solicitud de anulación deberá registrar lo siguiente: motivo de la anulación, correo electrónico y/o número de celular del comprador de acuerdo a Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.</p>
<p>XXIII. Se modifica el inciso f) del parágrafo I del Artículo 83 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI.” (Sólo para ventas a consumidores finales);”</p>	<p><b>Artículo 83.</b> (Emisión del Documento Fiscal)</p> <p>f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI.</p>
<p>XXIV. Se modifica el Artículo 84 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 84. (Registro de los Documentos Fiscales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente del periodo a registrar, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.</p> <p>Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004.”</p>	<p><b>Artículo 84.</b> (Registro de los Documentos Fiscales).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, deberá registrar los Documentos Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día cinco (5) del mes siguiente del periodo a registrar, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa.</p> <p>Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004.</p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

XXV. Se modifica el Artículo 93 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

“Artículo 93. (Registro de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, **deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos** emitidos en el periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, **hasta el día ocho (8) del mes siguiente del período a registrar**, conforme la siguiente información:

- a) CAEP;
- b) Número inicial del rango vendido;
- c) Número final del rango vendido;
- d) Precio unitario;
- e) Cantidad vendidos;
- f) Detalle del servicio o producto;
- g) Monto total vendidos;
- h) Fecha última venta.”

Artículo 93. (Registro de Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos).- El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, **deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados Preimpresos** emitidos en el periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, **hasta el día cinco (5) del mes siguiente del período a registrar**, conforme la siguiente información:

- a) CAEP;
- b) Número inicial del rango vendido;
- c) Número final del rango vendido;
- d) Precio unitario;
- e) Cantidad vendidos;
- f) Detalle del servicio o producto;
- g) Monto total vendidos;
- h) Fecha última venta.

Excepcionalmente cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor requiera rectificar la Declaración Jurada correspondiente a un periodo fiscal, deberá proceder conforme a lo señalado en el Artículo 85 de la presente Resolución Normativa.

XXVI. Se modifica el párrafo IV del Artículo 100 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:

“IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, **deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones** del periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, **hasta el día ocho (8) del mes siguiente del período a registrar**, conforme la siguiente información:

- a) CAEP
- b) Número inicial del rango vendido
- c) Número final del rango vendido
- d) Precio unitario
- e) Cantidad vendidos
- f) Monto total vendidos

Artículo 100. (Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones)

IV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, **deberá registrar los Documentos Fiscales Prevalorados para Telecomunicaciones** del periodo fiscal (mensual) a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, **hasta el día cinco (5) del mes siguiente del período a registrar**, conforme la siguiente información:

- a) CAEP;
- b) Número inicial del rango vendido;
- c) Número final del rango vendido;
- d) Precio unitario;
- e) Cantidad vendidos;
- f) Monto total vendidos;



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>g) Fecha de venta h) Número de Documento de Identificación del mayorista, comisionista o usuario (NIT, CI, CEX) i) Nombre o Razón Social del mayorista, comisionista o usuario”</p>	<p>g) Fecha de venta; h) Número de Documento de Identificación del mayorista, comisionista o usuario (NIT, CI, CEX); i) Nombre o Razón Social del mayorista, comisionista o usuario</p>
<p>XXVII. Se modifica el parágrafo I del Artículo 110 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“I. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, afiliados o no a IATA, deberán enviar mensualmente a la Administración Tributaria los boletos ETKT, los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt) y los comprobantes de los documentos ETKT, EMD y EAWB electrónicos, hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, consolidando los emitidos por la Línea Aérea, Agente General Autorizado y Agencia de viaje. La información deberá remitirse en formato XML a través de los Servicios Web habilitados para el efecto, de acuerdo al formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa. Enviando la siguiente información:</p> <p>a) CUF (Código Único de Facturación) generado por el Sistema de Facturación de la Línea Aérea b) CUIS (Código Único de Inicio de Sistema) solicitado a la Administración Tributaria por cada sistema. c) CUFD (Código Único de Facturación Diaria) a solicitud de la Línea Aérea a la Administración Tributaria. d) Fecha de emisión del boleto y otros e) Número de NIT de la Línea Aérea o del Agente General Autorizado (GSA) f) Nombre o Razón Social o abreviación o sigla del Emisor g) Número de Boleto y otros h) Número de Documento del beneficiario del crédito fiscal i) Nombre o Razón Social del beneficiario del crédito fiscal j) Número de identificación del pasajero. k) Nombre del pasajero l) Código IATA del Agente de Viaje Autorizado (Si corresponde) m) NIT del Agente de Viaje (Si corresponde) n) Origen del Servicio o) Tipo Moneda (BOB ó USD)</p>	<p><b>Artículo 110. (Envío de información de las Líneas Aéreas).-</b> I. Las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados, afiliados o no a IATA, deberán enviar mensualmente a la Administración Tributaria los boletos ETKT, los recibos de boletos Computarizados PR (Passenger Receipt) y los comprobantes de los documentos ETKT, EMD y EAWB electrónicos, hasta la fecha del vencimiento de la Declaración Jurada del IVA de acuerdo al último dígito del NIT, consolidando los emitidos por la Línea Aérea, Agente General Autorizado y Agencia de viaje. La información deberá remitirse en formato XML a través de los Servicios Web habilitados para el efecto, de acuerdo al formato establecido en el Anexo Técnico 1 de la presente Resolución Normativa. Enviando la siguiente información:</p> <p>a) CUF (Código Único de Facturación) generado por el Sistema de Facturación de la Línea Aérea; b) CUIS (Código Único de Inicio de Sistema) solicitado a la Administración Tributaria por cada sistema; c) CUFD (Código Único de Facturación Diaria) a solicitud de la Línea Aérea a la Administración Tributaria; d) Fecha de emisión del boleto y otros; e) Número de NIT de la Línea Aérea o del Agente General Autorizado(GSA); f) Nombre o Razón Social o abreviación o sigla del Emisor; g) Número de Boleto y otros; h) <b>Tipo de Documento del beneficiario del crédito fiscal (CI, NIT, Pasaporte, CEX);</b> i) Número de Documento del beneficiario del crédito fiscal; j) Nombre o Razón Social del beneficiario del crédito fiscal; k) Número de identificación del pasajero; l) Nombre del pasajero; m) Código IATA del Agente de Viaje Autorizado (Si corresponde); n) NIT del Agente de Viaje (Si corresponde); o) Origen del Servicio;</p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>p) Tipo de Cambio de venta (El tipo cambio Oficial de venta del BCB del USD, si es en BOB se pone 1)</p> <p>q) Monto de la tarifa (FARE)</p> <p>r) Monto total del boleto o pasaje (BOB ó USD)</p> <p>s) Monto sujeto a IVA (BOB ó USD)</p> <p>t) Tipo de transacción (ETKT, EMD, EAWB)</p> <p>u) Código IATA Línea Aérea, (dato numérico de 3 dígitos)”</p>	<p>p) Tipo Moneda (BOB ó USD);</p> <p>q) Tipo de Cambio de venta (El tipo cambio Oficial de venta del BCB del USD, si es en BOB se pone1);</p> <p>r) Monto de la tarifa (FARE);</p> <p>s) Monto total del boleto o pasaje (BOB ó USD);</p> <p>t) Monto sujeto a IVA (BOB ó USD);</p> <p>u) Tipo de transacción (ETKT, EMD, EAWB);</p> <p>v) Código IATA Línea Aérea, (dato numérico de 3 dígitos)</p>
<p>XXVIII. Se modifica el numeral 5 del Artículo 130 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“5) Elaborar kardex de inventario anual independiente por producto para su comercialización, que cuente con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco del resguardo de la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, conforme normativa específica. (Último párrafo del inc. h) del Parágrafo I del Artículo 8 de la presente Resolución Normativa).”</p>	<p><b>Artículo 130. (Relacionados con el deber de exhibir o conservar documentación para control tributario).-</b></p> <p>5) Elaborar kardex de inventario anual independiente por producto para su comercialización, que cuente con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en el marco del resguardo de la Seguridad Alimentaria y Abastecimiento, conforme normativa específica. (último párrafo del inc. h) del Artículo 8 de la presente Resolución Normativa).</p>
<p>XXIX. Se modifica el numeral 2 del Artículo 131 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“2) <b>Enviar o modificar los Libros de Compras y Ventas IVA</b> en plazo según normativa vigente en el periodo en que se origina la información a reportar o modificar.”</p>	<p><b>Artículo 131. (Relacionados con el registro de información de los Documentos Fiscales en el Sistema de Facturación o en el Portal Web de la Administración Tributaria)</b></p> <p>2) <b>Modificar los registros de ventas</b> de Documentos Fiscales dentro del plazo estipulado para su registro. (Parágrafo I del Artículo 85 y segundo párrafo del Parágrafo XV de la Disposición Transitoria Novena de la presente Resolución Normativa).</p>
<p>XXX. Se modifican los numerales 9 y 11 del Artículo 132 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“9) Comunicar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el portal Web de la Administración Tributaria, la cancelación de un Espectáculo Público con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley N° 2206, con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo VII del literal A y Parágrafo VII del literal B ambos del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa).”</p> <p>“11) <b>Presentar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el portal Web</b> de la Administración Tributaria la solicitud de modificación de fechas y/o lugares del Espectáculo Público con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley N° 2206, con anticipación</p>	<p><b>Artículo 132. (Relacionados con la emisión de documentos fiscales).-</b> Constituyen deberes formales del sujeto pasivo o tercero responsable, los siguientes:</p> <p>9) Comunicar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el portal Web de la Administración Tributaria, la cancelación de un Espectáculo Público con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley N° 2206, con anticipación a la realización del evento. (Parágrafo VII del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa).</p> <p>11) <b>Presentar a través de su Sistema de Facturación o la opción habilitada en el portal Web</b> de la Administración Tributaria la solicitud de <b>modificación de fechas y/o lugares del Espectáculo</b></p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>a la realización del evento. (Parágrafo VIII del literal A y Parágrafo VIII del literal B ambos del Artículo 121 de la presente Resolución Normativa).”</p>	<p><b>Público con Artistas Nacionales alcanzados por la Ley N° 2206</b>, con anticipación a la realización del evento.(Parágrafo VIII del Artículo 121).</p>
<p>XXXI. Se modifica el segundo párrafo de la Disposición Adicional Cuarta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Asimismo, en los reportes obligatorios a enviar a la Administración Tributaria donde se solicite el Número de Autorización del Documento Fiscal correspondiente, deberá ingresarse el Código Único o de Autorización correspondiente (CUFD, CAED, CAEP, CUAPE, CAEDFEP) generado para cada Documento Fiscal de acuerdo a la modalidad de facturación utilizada. En los campos donde se <b>solicite el Código de Control</b> deberá <b>ingresarse el CUF o CUFP</b> para Documentos Fiscales Electrónicos y el valor <b>0 (cero)</b> para Documentos Fiscales Manuales.”</p>	<p><b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b></p> <p><b>Asimismo, en los reportes obligatorios a enviar a la Administración Tributaria</b> donde se solicite el Número de Autorización del Documento Fiscal correspondiente, deberá ingresarse el Código Único o de Autorización correspondiente (CUFD, CUFP, CAED, CAEDP, CAEDFEP), generado para cada Documento Fiscal de acuerdo a la modalidad de facturación utilizada. En los campos donde se solicite el Código de Control deberá ingresarse el valor cero (0).</p>
<p>XXXII. Se modifica la Disposición Adicional Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Quinta.- En los procedimientos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales en los que <b>se requiera presentar o adjuntar el Documento Fiscal original</b>, se aclara que en el caso de Documentos Fiscales Electrónicos registrados en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, <b>en lugar del Documento Fiscal original, deberá proporcionarse únicamente el número del Documento Fiscal</b> y el Código Único correspondiente <b>(CUF o CUFP)</b> para su respectiva verificación.”</p>	<p><b>Quinta.- En los procedimientos establecidos por el Servicio de Impuestos Nacionales en los que se requiera presentar o adjuntar el Documento Fiscal original</b>, se aclara que en el caso de Documentos Fiscales Electrónicos registrados en la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, en lugar del Documento Fiscal original, deberá proporcionarse únicamente el número del Documento Fiscal y el Código Único correspondiente (CUF, CUFP o CAEDFEP), para su respectiva verificación.</p>
<p>XXXIII. Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Primera.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables clasificados en grupos, detallados en el Anexo A que forma parte indivisible de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar su Sistema de Facturación en el marco de la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:</p> <p><b>GRUPO</b></p>	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Primera.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables clasificados en grupos, detallados en el Anexo A que forma parte indivisible de la presente Resolución, deberán adecuar e implementar su Sistema de Facturación en el marco de la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:</b></p>



### CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

FECHA IMPLEMENTACIÓN																							
<table border="1" data-bbox="389 284 1034 592"> <thead> <tr> <th>GRUPO</th> <th>FECHA IMPLEMENTACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>01/11/2019</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>01/02/2020</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>01/05/2020</td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td>01/08/2020</td> </tr> <tr> <td>V</td> <td>01/11/2020</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se establece un período de adecuación de los sistemas, certificaciones y autorizaciones a partir de la publicación de la presente Resolución Normativa.”</p>	GRUPO	FECHA IMPLEMENTACIÓN	I	01/11/2019	II	01/02/2020	III	01/05/2020	IV	01/08/2020	V	01/11/2020	<table border="1" data-bbox="1585 267 2163 560"> <thead> <tr> <th>GRUPO</th> <th>FECHA IMPLEMENTACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>01/03/2019</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>01/06/2019</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>01/09/2019</td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td>01/02/2020</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se establece un período de adecuación de los sistemas, certificaciones y autorizaciones a partir de la publicación de la presente Resolución Normativa.</p>	GRUPO	FECHA IMPLEMENTACIÓN	I	01/03/2019	II	01/06/2019	III	01/09/2019	IV	01/02/2020
GRUPO	FECHA IMPLEMENTACIÓN																						
I	01/11/2019																						
II	01/02/2020																						
III	01/05/2020																						
IV	01/08/2020																						
V	01/11/2020																						
GRUPO	FECHA IMPLEMENTACIÓN																						
I	01/03/2019																						
II	01/06/2019																						
III	01/09/2019																						
IV	01/02/2020																						
<p>XXXIV. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“Segunda.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que emitan Documentos Fiscales bajo la Modalidad de Facturación Manual, voluntariamente en cualquier momento podrán solicitar implementar la Modalidad de Facturación Computarizada en Línea o Electrónica en Línea.”</p>	<p>Segunda.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables con la obligación de implementar la Modalidad de Facturación Manual, podrán implementar la Modalidad de Facturación Computarizada en Línea o Electrónica en Línea en cualquier momento, sin la posibilidad de utilizar la modalidad anterior.</p>																						
<p>XXXV. Se modifica el párrafo I de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán solicitar la dosificación de Facturas Manuales o Prevaloradas, a través del Sistema de Facturación Virtual-SFV hasta el 30 de septiembre de 2019 estableciéndose como fecha límite de emisión el 31 de octubre de 2019.”</p>	<p>Quinta.- I. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán solicitar la dosificación de Facturas Manuales o Prevaloradas, a través del Sistema de Facturación Virtual-SFV hasta el 31 de enero de 2019 estableciéndose como fecha límite de emisión el 28 de febrero de 2019.</p>																						
<p>XXXVI. Se modifica el párrafo III de la Disposición Transitoria Quinta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán realizar la solicitud de trabajos de impresión de Documentos Fiscales Manuales a través del Sistema de Facturación Electrónico, a las</p>	<p>III. Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables podrán realizar la Solicitud de trabajos de impresión de Documentos Fiscales manuales a través del Sistema de Facturación Electrónico, a</p>																						



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p><b>Imprentas Autorizadas a partir del 1 de septiembre de 2019 conforme la presente Resolución Normativa</b>, a efecto de que se proceda a la emisión del Documento Fiscal Manual por la venta de bienes y servicios a partir del 1 de noviembre de 2019.”</p>	<p>las <b>Imprentas Autorizadas a partir del 1 de febrero de 2019 conforme la presente Resolución Normativa</b>, a efecto de que se proceda a la emisión del Documento Fiscal Manual por la venta de bienes y servicios a partir del 1 de marzo de 2019.</p>
<p>XXXVII. Se modifica el primer párrafo de la Disposición Transitoria Sexta de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“<b>Las Facturas o Notas Fiscales dosificadas en el Sistema de Facturación Virtual-SFV únicamente podrán ser emitidas hasta el 31 de octubre de 2019, por lo que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá anular las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas en el SFV hasta las 23:59 horas del día 31 de octubre 2019 y custodiar las mismas por el tiempo de prescripción establecido en normativa vigente cuando corresponda.</b>”</p>	<p>Sexta.- <b>Las Facturas o Notas Fiscales dosificadas en el Sistema de Facturación Virtual-SFV únicamente podrán ser emitidas hasta el 28 de febrero de 2019, por lo que el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable deberá anular las Facturas o Notas Fiscales no utilizadas en el SFV hasta las 23:59 horas del día 28 de febrero 2019 y custodiar las mismas por el tiempo de prescripción establecido en normativa vigente cuando corresponda.</b></p>
<p>XXXVIII. Se modifica la Disposición Transitoria Séptima de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“<b>Séptima.- Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilizan las modalidades de Facturación Manual y Oficina Virtual del Sistema de Facturación Virtual-SFV, a partir del 1 de noviembre de 2019 utilizarán la modalidad de Facturación Manual y Portal Web del Sistema de Facturación Electrónico según corresponda hasta la fecha de implementación de la nueva Modalidad de Facturación establecida por la Administración Tributaria en la Disposición Transitoria Primera.</b>”</p>	<p>Séptima.- <b>Los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables que utilizan las modalidades de Facturación Manual y Oficina Virtual del Sistema de Facturación Virtual-SFV, a partir del 1 de marzo de 2019 utilizarán la modalidad de Facturación Manual y Portal Web del Sistema de Facturación Electrónico según corresponda hasta la fecha de implementación de la nueva Modalidad de Facturación establecida por la Administración Tributaria en la Disposición Transitoria Primera.</b></p>
<p>XXXIX. Se modifica el segundo párrafo del parágrafo III de la Disposición Transitoria Octava de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“<b>La información de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales enero a octubre del año 2019 de los Contribuyentes clasificados como Newton Especifico, deberá enviarse hasta el 31 de diciembre de 2019</b> a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria.”</p>	<p><b>La información de los Libros de Compras y Ventas IVA de los periodos fiscales enero y febrero del año 2019 de los Contribuyentes clasificados como Newton Especifico, deberá enviarse hasta el 30 de abril de 2019</b> a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria.</p>
<p>XL. Se modifica el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p>	





## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>“IV. La información de los Libros de Compras y Ventas IVA podrá ser enviada utilizando el Módulo LCV-IVA FACILITO hasta el 31 de octubre de 2019. A partir del 1 de noviembre de 2019, esta información deberá ser enviada a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria.”</p>	<p>IV. La información de los Libros de Compras y Ventas IVA podrá ser enviada a través del Módulo LCV-IVA FACILITO hasta el 28 de febrero de 2019. A partir del 1 de marzo de 2019, esta información deberá ser enviada a través de la opción habilitada para el efecto en el Portal Web de la Administración Tributaria.</p>
<p>XLI. Se modifica el párrafo V de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“V. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera emitir Facturas o Notas Fiscales manuales podrá solicitar la autorización para su emisión, conforme al Artículo 72 de la presente Resolución Normativa.</p> <p>El uso de las Facturas o Notas Fiscales, deberá ser registrado hasta el día ocho (8) del mes siguiente de su emisión, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.”</p>	<p>V. Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable requiera emitir Facturas o Notas Fiscales manuales podrá solicitar la autorización para su emisión, conforme al Artículo 72 de la presente Resolución Normativa.</p> <p>El uso de las Facturas o Notas Fiscales, deberá ser registrado hasta el día cinco (5) del mes siguiente de su emisión, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria.</p>
<p>XLII. Se modifica el segundo párrafo del párrafo VII de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“La autorización para emisión de facturas o notas fiscales estará sujeta a las condiciones descritas en el Artículo 10 de la presente Resolución Normativa.”</p>	<p>Cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no cumpla con alguno de los criterios para la autorización de Facturas o Notas Fiscales aplicará el tratamiento descrito en el Artículo 10 de la presente Resolución.</p>
<p>XLIII. Se modifica el inciso f) del párrafo XIII de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p>“f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI (sólo para ventas a consumidores finales).”</p>	<p>f) En el caso de venta de bienes se deberá consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario, subtotal y total. Para el caso de venta de Línea Blanca y Negra deberá consignarse el número de serie del producto o IMEI.</p>
<p>XLIV. Se modifica el párrafo XIV de la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p>	



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

<p>“XIV. El Sujeto Pasivo o Tercero <b>Responsable emisor, deberá registrar las Facturas o Notas Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día ocho (8) del mes siguiente, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.</b></p> <p>Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004.</p> <p><b>El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable comprador deberá realizar el registro y confirmación de sus compras emitidas mediante la Modalidad de Facturación Manual o Prevalorada, así como también realizar el registro de las Facturas o Notas Fiscales observadas y/o no reportadas por el emisor, hasta el día once (11) del mes siguiente, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.”</b></p>	<p>XIV. El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable emisor, <b>deberá registrar las Facturas o Notas Fiscales del periodo fiscal (mensual) por la venta de bienes y/o servicios, a través de la opción habilitada en el Portal Web de la Administración Tributaria, hasta el día cinco (5) del mes siguiente, conforme el formato establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.</b></p> <p>Este registro surte efectos jurídicos y tiene validez probatoria conforme establece el Artículo 79 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310, de 9 de enero de 2004.</p> <p><b>El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable comprador deberá realizar el registro y confirmación de sus compras emitidas mediante la Modalidad de Facturación Manual o Prevalorada, así como también realizar el registro de las Facturas o Notas Fiscales observadas y/o no reportadas por el emisor, hasta el día ocho (8) del mes siguiente, conforme lo establecido en el Anexo Técnico 2 de la presente Resolución Normativa.</b></p>
<p>XLV. Se modifica la Disposición Final Única de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000 026 de 20 de noviembre de 2018, con el siguiente texto:</p> <p><b>“Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2019.”</b></p> <p>Artículo 2. (Incorporaciones).- I. Se incorpora como último párrafo del inciso b) del párrafo I del Artículo 8 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:</p> <p><b>“La venta de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, deberán ser facturadas al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km de la línea de frontera conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley Nº 100.”</b></p> <p>II. Se incorpora como último párrafo del Artículo 59 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 101800000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:</p>	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIÓN FINAL</b></p> <p><b>Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2019.</b></p>



## CUADRO COMPARATIVO - SISTEMA DE FACTURACION ELECTRONICA

**ACTUAL – RND 1019000003**

Vs

**ANTERIOR – RND 10180000026**

“Los paquetes a los que hacen referencia los incisos b) y c) del presente Artículo podrán contener de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos, pudiendo ampliarse este rango previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria.”

III. Se incorpora como último párrafo del Artículo 64 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:

“Los paquetes a los que hacen referencia los incisos b) y c) del presente Artículo podrán contener de 1 hasta 500 Documentos Fiscales Electrónicos, pudiendo ampliarse este rango previa coordinación y aceptación por el área de informática de la Administración Tributaria.”

IV. Se incorpora como segundo párrafo del Artículo 87 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018, el siguiente texto:

“El Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, en el marco del párrafo precedente, podrá habilitar la modalidad de facturación prevalorada como una modalidad de facturación complementaria a la que hubiere sido asignado.”

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.**- Se amplía la fecha de límite de emisión de las dosificaciones realizadas a través del Sistema de Facturación Virtual, con fecha límite de emisión 28 de febrero de 2019, hasta ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de su dosificación.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**- Se deroga el último párrafo del párrafo I del Artículo 85 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10180000026 de 20 de noviembre de 2018.